

Viedma, 22 de diciembre de 2025.

VISTO: los autos caratulados "**MARTINEZ, PABLO DAVID C/ MARTINEZ, MARIELA ELIZABETH Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)**"

en trámite por Expte. PUMA n° VI-00060-C-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que la parte demandada en el presente trámite cautelar, mediante gestores procesales (actuación ratificada el día 23/09/2025), interpone el 22/09/2025, queja por recurso denegado contra resolución de fecha 12 de septiembre del cte año, en tanto rechaza la apelación formulada por esa parte contra Sentencia nro 194-I-2025 emitida por el grado, al considerar inapelable su decisión de conformidad a la regla de inapelabilidad impuesta por el artículo 433° inc. 7 del CPCC.

II) La quejosa sostiene que, conforme la naturaleza del trámite instado por la actora, la decisión resulta apelable, por cuanto, a más de considerarla definitiva, sostiene que ocasiona a su parte gravamen irreparable, impidiendo arbitrariamente acceder a su revisión.

III) Que sin perjuicio de la certificación formulada por Secretaría en cuanto la presentación en término del recurso de queja (v 01/10/2025), vale recordar que la normativa aplicable en punto al planteo de queja se encuentra en el art. 249° del CPCyC, cuya interpretación no es aislada del resto del ordenamiento procesal vigente.

En efecto, a más de formularse la impugnación en el plazo de 5 días, debe ser la primera oportunidad de su impugnación, pues claramente, no es válido en nuestro sistema legal la procedencia de la apelación de la apelación.

Nos explicamos. Mas allá de verificarse cumplido el plazo de 5 días entre la decisión denegatoria y la interposición del recurso, la improcedencia guarda relación en cuanto al contenido objeto de discusión.

Así, del cotejo de las actuaciones se extrae que, el día 25/06/2025 (mov. E0017), los demandados en los presentes autos interpusieron "*reposición contra la providencia de fecha 23/06/2025 por causarnos esta gravamen irreparable. Y dejar asimismo planteado en forma subsidiaria el recurso de apelación*".

Luego de sustanciada la reposición, en fecha 26/08/2025 la Sra. Jueza se expide en disponiendo en lo pertinente: "*1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los demandados contra la providencia de fecha 23/06/2025, Conforme los argumentos expuestos en el Considerando respectivo, y mantener la providencia atacada en todos sus términos. 2) No*

conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no proceder (art. 220 CPCC). 3) Rechazar la impugnación formulada por los demandados al acta final de constatación".

Cabe indicar que los agravios esgrimidos por los recurrentes consistieron en cuestionar lo relativo a planteos previos de caducidad de la medida cautelar y el entendimiento de su abandono como asimismo la validez del acta de constatación, tópicos ambos que fueron ampliamente abordados por el a quo.

Que, publicada la Sent. Int. 2025-I-194 que resolvió los planteos referidos, los demandados nuevamente articularon recurso de apelación (esta vez en forma autónoma) pese a que su planteo ya había sido analizado y cuando la única herramienta procesal que tenía a su disposición en ese momento era la prevista en el art. 249° del CPCC.

Llamativamente, en lugar de rechazar la apelación -in limine- por improcedente, en fecha 12/09/2025 el a quo deniega la apelación, interpretando en esta ocasión que la resolución emitida resultaba inapelable en los términos del art. 433° inc. 7 del CPCC, omitiendo así su propia decisión anterior por medio de la cual ya se había expedido no concediendo el recurso de apelación incoado en subsidio.

Entonces, teniendo en cuenta lo dicho, no cabe sino concluir que la queja por la -segunda- denegatoria de recurso de apelación debe desestimarse, pues resulta improcedente la apelación de la apelación y haber precluido la instancia procesal para alzarse en queja contra la primera denegatoria.

Por ello, en los términos del art. 149° del CPCyC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Desestimar el recurso de queja planteado por los Sres. Mariangel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez y Enzo Saco, por manifiestamente improcedente.

II.- No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62° 2do. párrafo CPCC).
Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Ley 5777.

**ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ
MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.**